



RADICADO : 2021-341 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, julio veintiocho, (28) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-00341 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON JESUS ACOSTA VEGA
DEMANDADO : EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS y JUAN MEZA GOMEZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de uno de los demandados, no es menos que no especifica de cual de los demandados es dicha dirección de correo electrónico.

De igual forma, no indica la manera cómo obtuvo el correo electrónico suministrado, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR DEBE EL DEMANDANTE INDICAR: I.) ESPECIFICAR A CUÁL DE LOS DEMANDADOS CORRESPONDE EL CORREO ELECTRÓNICO SUMINISTRADO, II.) INDICAR COMO OBTUVO DICHO CORREO ELECTRÓNICO, Y III.) DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR EN EL CORREO SUMINISTRADO.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

- Debe el demandante señalar el domicilio de la parte demandada.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:



RADICADO : 2021-00341 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON JESUS ACOSTA VEGA
DEMANDADO : EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS y JUAN MEZA GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO 28/07/2021 - INADMITE DEMANDA

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte y demandada **EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS y JUAN MEZA GOMEZ**.

- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “...Los demás que exija a ley”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”.

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta letra de cambio, pero no especifica si corresponde al original.



RADICADO : 2021-00341 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON JESUS ACOSTA VEGA
DEMANDADO : EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS y JUAN MEZA GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO 28/07/2021 - INADMITE DEMANDA

- **Debe acompañar poder en debida forma**

Puede presentarse poder a través de mensaje de datos, en caso tal no se requiere de autenticación alguna tal como se desprende del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Pero igualmente puede presentarse poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y en tal caso debe cumplirse con la exigencia de dicha norma, esto es, debe presentarse personalmente por el poderdante, conforme lo exige el artículo 74, inciso segundo del CGP.

En este caso se certifica en el poder que la presentación se encuentra al final del documento pero no se observa la misma.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ef9e6139f5b7019a292b028a73f37b63fc5349108ef25466e0f8074714c0eeb
Documento generado en 28/07/2021 02:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>